



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 20 de ENERO de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00503-00
Demandante	DIAGEO COLOMBIA S. A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 6642718



1990-1991

1991-1992

1992-1993

1993-1994

1994-1995

1995-1996

1996-1997

1997-1998

1998-1999

1999-2000

2000-2001

2001-2002

2002-2003

2003-2004

2004-2005

2005-2006

2006-2007

2007-2008

2008-2009

2009-2010

2010-2011

2011-2012

2012-2013

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Alexandra Muñoz Avendaño <alexandramuave@gmail.com>
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 4:55 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
juan.debedout@phrlegal.com; diego.rodriguez@phrlegal.com;
paula.gomez@phrlegal.com
Asunto: 2018-00503 - DIAGEO - CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DISTRITO
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DIAGEO - 2018-0503.pdf

Cartagena de Indias, 17 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. MOISES RODRIGUEZ PÉREZ
Desta06bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado 13-001-23-33-000-2018-00503-00
Demandante DIAGEO COLOMBIA S.A.
Demandado DISTRITO DE CARTAGENA

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

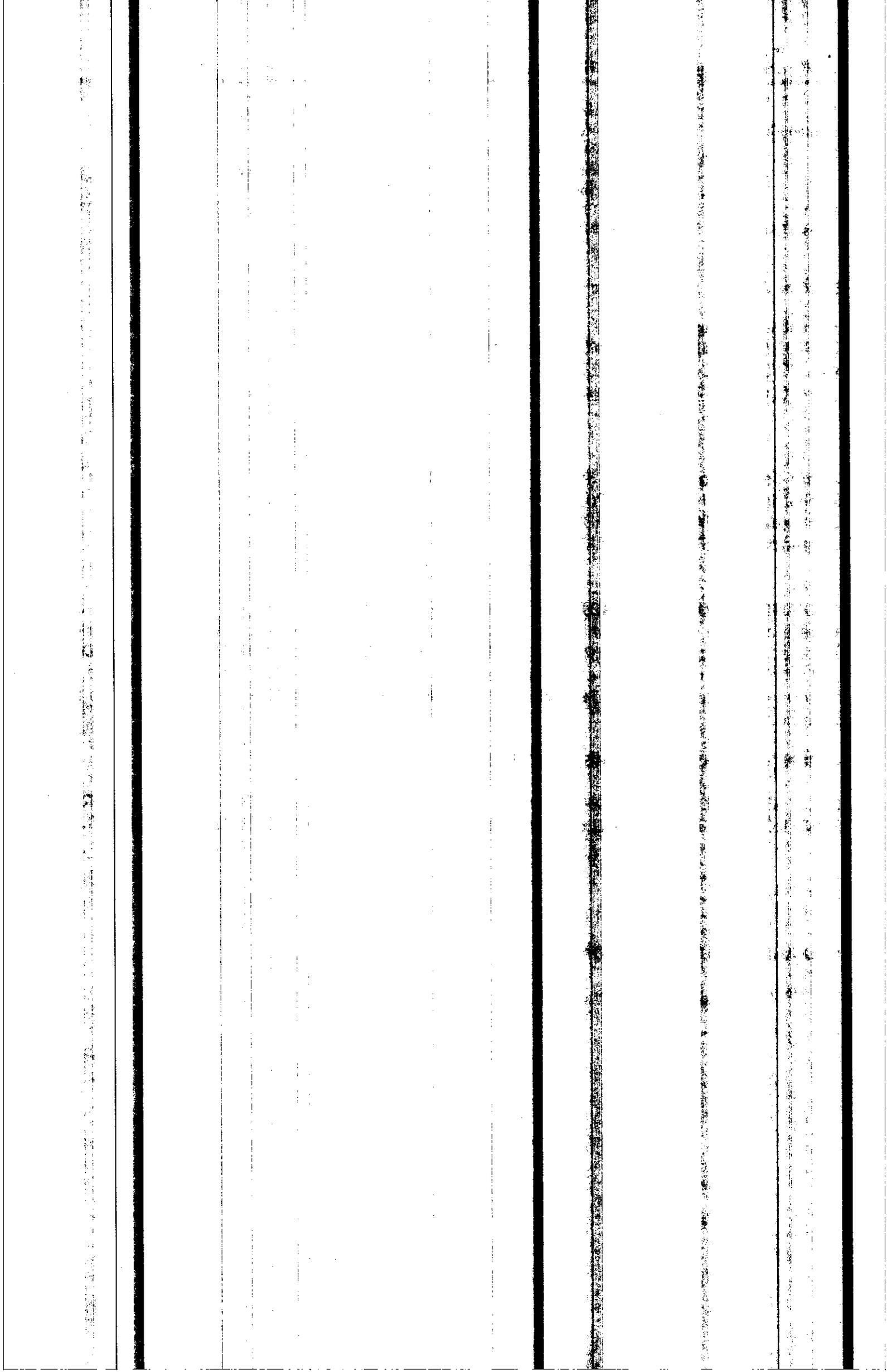
ADJUNTO MEMORIAL CORRESPONDIENTE EN 7 FOLIOS.

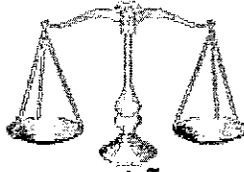
EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SERÁ ENVIADO EN CORREO ELECTRÓNICO INDEPENDIENTE POR WE TRANSFERS, DEBIDO AL PESO DEL MISMO.

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

C.C. Nº 22.803.986 de Cartagena (Bol)

T.P. 136287 del C.S.J





ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

Cartagena de Indias, 17 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. MOISES RODRIGUEZ PÉREZ
Desta06bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado 13-001-23-33-000-2018-00503-00
Demandante DIAGEO COLOMBIA S.A.
Demandado DISTRITO DE CARTAGENA

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

Con la demanda primigenia se interpone el medio de control de **NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** por la expedición de los siguientes actos administrativos:

1. **La Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000066-2017 del 13 de enero de 2017**, mediante la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable 2013 de DIAGEO; y
2. **La Resolución No. AMC-RES-000345-2018 del 8 de febrero de 2018**, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por DIAGEO.

La demanda fue contestada de manera oportuna por el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a través de apoderado judicial.

TEMPORALIDAD DEL PRESENTE ESCRITO

El día 23 de octubre de 2020, se notificó por estado electrónico el auto de octubre de 2020, mediante el cual se admite reforma de demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con el artículo 173 del CPACA¹.

El término de quince (15) días para contestar la reforma de demanda, se extiende hasta el día **martes 17 de julio de 2020**, a la luz del **ARTÍCULO 118 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.**

(...) De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...)"



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

En el literal B del escrito de reforma de demanda, se plantean, textualmente, las siguientes modificaciones:

"(...)

B. ELEMENTOS A REFORMAR.

(...)

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se procedió a reformar la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el sentido de delimitar las pretensiones como principales y subsidiarias, haciendo una diferenciación del efecto jurídico derivado de la falta de competencia temporal del funcionario que resolvió el Recurso de Reconsideración y del sobreviniente Silencio Administrativo Positivo, y de los motivos de Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados en forma adicional.

Así mismo se adicionaron los siguientes medios de prueba: "VIII. PRUEBAS Y ANEXOS. (...)

11. Certificado suscrito por el Contador General de Compañía en el cual acredita el hecho económico con ocasión a los ingresos no operacionales.
12. Soportes contables del sistema SAP de la Compañía.
13. Constancia de notificación mediante envío al buzón electrónico de las partes con intereses legítimo en el proceso."

Con relación al material probatorio aportado, en esta oportunidad, nos permitimos adicionalmente desarrollar, los siguientes fundamentos de derecho:

"D. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA AL INAPLICAR LOS ARTÍCULOS 87, 93 Y 98 DEL ACUERDO DISTRITAL NO. 041 DE 2006, LO CUAL SE CONCRETIZÓ EN RAZÓN A QUE LA AUTORIDAD DISTRITAL INCLUYÓ DENTRO DELA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL AÑO GRAVABLE 2013, EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS NO OPERACIONALES EN LA SUMA DE \$7.612.921.000.

E. NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 742 Y 743 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 405 DEL ACUERDO DISTRITAL NO. 041 DE 2006, AL INAPLICAR EL CONTENIDO IMBUIDO EN ÉSTOS, LO CUAL SE CONCRETIZÓ POR LA AUSENCIA EN LA DEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS."

Aunado a lo anterior, se adicionaron los siguientes literales de los problemas jurídicos de la Demanda:

- D. ¿Son nulos los Actos Administrativos demandados al inaplicar los artículos 87, 93y 98 del acuerdo distrital no. 041 de 2006, como consecuencia de haber incluido en la base gravable del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2013, el valor correspondiente a los ingresos no operacionales en la suma de \$7.612.921.000?



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

E. *¿Son nulos los actos administrativos demandados al haber sido proferidos con ausencia de una debida valoración de las pruebas?*

Por lo tanto, quedan intactos los acápites relacionados con las partes de la Demanda y las Costas Procesales y Agencias en Derecho, así como los presupuestos de hecho, sobre los cuales se erige el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

(...)"

A continuación, procederé a pronunciarme acerca de cada uno de los aspectos reformados, en el orden planteado por la parte demandante:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de reforma de demanda por carecer esta acción de supuestos facticos y normativos para su prosperidad, considerando además que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, son válidos, en razón a que se expidieron con el lleno de los requisitos legales y no adolecen de vicios que afecten su legalidad.

A. PRINCIPAL.

LA PRETENSÓN N° 1: Nos oponemos a que se declare la Nulidad Absoluta de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-000345-2018 del 8 de febrero de 2018, toda vez que fue expedida con la competencia temporal para ello y no fue notificada por fuera del término preclusivo y perentorio de un (1) año con que la Autoridad Distrital contaba para ello, de conformidad con lo expresamente regulado en los artículos 730, 732 y 734 del Estatuto Tributario, tal como se sustentará más adelante.

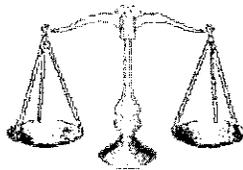
LA PRETENSÓN N° 2: Nos oponemos a que se decrete la firmeza de la declaración privada presentada por DIAGEO con ocasión del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción distrital de Cartagena de Indias por el período gravable 2013, toda vez que la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración No. AMC-RES-000345-2018 del 8 de febrero de 2018, fue expedida con la competencia temporal para ello y no fue notificada por fuera del término preclusivo y perentorio de un (1) año con que la Autoridad Distrital contaba para ello y no se configuró el Silencio Administrativo Positivo pretendido por el demandante.

Nos oponemos a que declare que el Recurso de Reconsideración se tenga fallado en favor de la Demandante y que se entienda revocada la Liquidación Oficial de Revisión No, AMC-RES-000066-2017 del 13 de enero de 2017 y a la declaratoria de la firmeza de la declaración privada del impuesto de industria y comercio de la jurisdicción distrital de Cartagena de Indias del período gravable 2013.

B. SUBSIDIARIA.

A TÍTULO DE NULIDAD.

LA PRETENSÓN N° 1: Nos oponemos a que se declare la **Nulidad Absoluta** de la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. AMC-RES-000066-2017 del 13 de enero de 2017, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, determinó oficialmente el impuesto de industria y comercio del año gravable 2013 de DIAGEO, y la Resolución No. AMC-RES-000345-2018 del 8 de febrero de 2018, proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por medio de la cual resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por la Compañía contra la Resolución No. AMC-RES-000066-2017 del 13 de enero de 2017, en la cual se revocó parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión entonces recurrida.



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

LA PRETENSIÓN N° 2: Nos oponemos a que se declare como **Restablecimiento del Derecho**, la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio presentada por la Compañía en la jurisdicción distrital de Cartagena de Indias, por el año gravable 2013, y que se declare que la demandada no adeuda suma alguna por concepto de impuesto de industria y comercio en el Distrito de Cartagena con relación al período gravable 2013.

De igual manera, nos oponemos a que el despacho declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados y que establezca los conceptos y valores sobre los cuales la Compañía adeuda sumas a la Demandada por concepto de impuesto de industria y comercio en el Distrito de Cartagena, por el año gravable 2013.

EN CUANTO A LA SUPUESTA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN, POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL:

DIAGEO presentó en debida forma, el 13 de marzo de 2017 el Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. AMC-RES-000066-2017 del 13 de enero de 2017 (**Anexo 4 de la Demanda Inicial**).

La Autoridad Distrital el 9 de febrero de 2018 introdujo al correo la citación para que DIAGEO procediera a notificarse personalmente de la Resolución que había resuelto el Recurso de Reconsideración (**Anexos 6 de la Demanda Inicial**) e igualmente fijó edicto desde el día 23 de febrero de 2018 hasta el día 8 de marzo de 2018, **razón por la cual se evidencia claramente** que la Resolución se expidió y notificó dentro del término legal.

La competencia temporal que el legislador le atribuyó a la Autoridad Distrital para resolver los Recursos de Reconsideración, se delimitó en el referenciado artículo 732 del Estatuto Tributario, de cuyo contenido literal se evidencia lo siguiente:

"Artículo. 732. Término para resolver los recursos.

*La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*², contado a partir de su interposición en debida forma"*

Pretende el demandante, tener en cuenta la notificación, a partir de una supuesta solicitud de copias de la Resolución, el día 16 de marzo de 2018, sin embargo, reconoce expresamente haber recibido la comunicación para comparecer a notificarse de manera personal y desconoce que el edicto permaneció fijado por el término legal de diez (10) días durante el 23 de febrero de 2018 hasta el día 8 de marzo de 2018, razón por la cual, **SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN, ANTES DEL 13 DE MARZO DE 2018.**

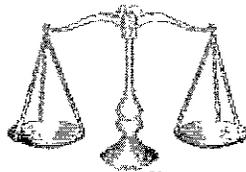
EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA ADICIONADOS:

Me opongo a que se le de valor probatorio al **certificado suscrito por el Contador General de la Compañía** en razón a que este documento data de fecha 19 de junio de 2019 y se trata de un documento emitido con posterioridad a la actuación administrativa que nos ocupa.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la contadora, manifiesta expresamente que para el período gravable 2013, no era empleada de la Empresa DIAGEO COLOMBIA S.A, razón por la cual no le constan las operaciones realizadas en el período objeto de discusión.

Me opongo a que se de valor probatorio a los **Soportes contables del sistema SAP** de la Compañía, toda vez que los mismos se encuentran totalmente ilegibles, no se puede verificar su contenido y la veracidad de las cifras que pretenden demostrar e igualmente se trata de un documento emitido con posterioridad a la actuación administrativa que nos ocupa.

² El recurso de reposición, está derogado tácitamente, solamente procede el recurso de reconsideración.



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ADICIONADOS EN LOS LITERALES D Y E:

El artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), reza:

El hecho generador del Impuesto de Industria Comercio, y Complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, responsables o recaudadores, tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales.

Sobre el particular, de las declaraciones fuera del Distrito de Cartagena, el contribuyente DIAGEO COLOMBIA SA, demuestra parcialmente los ingresos descontados fuera del Distrito de Cartagena, dando una diferencia por valor de \$7.612.921.000 por justificar.

El contribuyente anexó un informe Especial del Revisor Fiscal, el cual no es válido para demostrar pruebas tributarias. Las normas tributarias no le atribuyen a los contadores un poder absoluto en materia de pruebas ni la calificación legal de hechos económicos y jurídicos, sino que se limita a los actos y actuaciones indicadas en el art. 8o. de la Ley 145 de 1960, lo que significa que su ámbito de aplicación es restringida.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de Diciembre 06 de 2006, Sección Cuarta, Expediente 15191, M.P. Dr. Juan Ángel Palacios H, sostuvo:

"En materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque en principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a este, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan..."

Como medio de pruebas y verificación de la existencia de hechos físicamente posibles que beneficiaron al contribuyente, presento parte de los soportes propuestos, con el fin de corregir su liquidación privada, por lo que las inexactitudes que dieron origen a la investigación, quedaron saneadas Parcialmente.

En este orden de ideas, se observa que de pretender descontar DIAGEO COLOMBIA S.A, de la base gravable de su declaración privada de ICA de 2013, unos ingresos, se encontraba en la obligación de probar dicho beneficio, lo cual no hizo el contribuyente al momento de ser requerido; razón por la cual la Secretaría de Hacienda expidió los actos propios del proceso de fiscalización; fundamentándolos con las normas del caso.

En este sentido, es importante traer a colación los artículos 742 y 743 del ETN, los cuales manifiestan que la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Esto quiere decir que las inexactitudes y sanción impuesta en el Requerimiento Especial y en la Liquidación de Revisión, fueron obtenidos y establecidos en razón a las pruebas obrantes dentro del expediente, es decir, aquellos; hechos que se encuentran probados, en razón a la información allegada por el contribuyente y los obtenidos por la propia administración.

Sin embargo el mismo acuerdo 041 de 2006 exige el cumplimiento de unos requisitos para que



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser aportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria.

Así las cosas para resolver el recurso de reconsideración, se revisaron nuevamente las pruebas aportadas, teniendo en cuenta las declaraciones presentadas en otros municipios, una vez se dedujeron los valores pagados por concepto de Industria y Comercio en otros Municipios y se valoraron las pruebas aportadas, dió como resultado el valor que debió declararse como ingresos generados en el Distrito de Cartagena, razón por la cual se modificó parcialmente la Resolución AMC-RES-000066 del 13 de enero de 2017, emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio de la cual, expidió LIQUIDACION DE REVISION Y SE IMPUSO UNA SANCION a **DIAGEO COLOMBIA S.A.** en relación al periodo gravable 2013, quedando un valor a cancelar de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$251.446.000).**

De lo anterior se colige que el **DISTRITO** no liquidó de manera arbitraria o desproporcionada la sanción por inexactitud, sino en consideración a la falta de demostración del excedente por soportar y de las operaciones a las que se hace referencia en la Resolución recurrida.

En este orden de ideas, la actuación realizada por parte de la oficina de fiscalización fue realizada en legal forma, de conformidad con las normas distritales y nacionales de carácter tributario, y por tanto el contribuyente presentó una inexactitud en su declaración privada de ICA por el periodo del año 2013.

En el contencioso administrativo, dada la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, corresponde al demandante la carga de desvirtuar tal legalidad.

El **ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso**, que establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al proceso y de conformidad con los argumentos planteados en el presente escrito, no se demuestra que con los actos demandados se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el C.P.A.C.A., por lo tanto la presunción de legalidad que reviste los actos demandados no fue desvirtuada y los mismos no deben desaparecer del mundo jurídico, razón por la cual solicito se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Para dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en el artículo 175 numeral 4° y el parágrafo 1° del C.P.A.C.A.³ me permito allegar a su despacho:

COPIA del expediente administrativo⁴ que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados.

³ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

(Negritas fuera de texto)



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C.

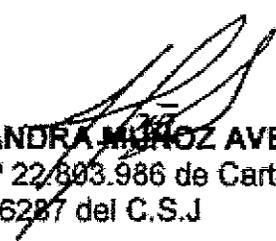
Debido al peso del archivo, este será enviado en correo independiente a través de un enlace por wetransfers.

NOTIFICACIONES

La dirección electrónica, mediante la cual el DISTRITO DE CARTAGENA recibe comunicaciones procesales es: **notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co**.

La suscrita recibe notificaciones, a través del correo **alexandramuave@gmail.com**.
Tel: 3008104811

Atentamente,



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)
T.P. 136287 del C.S.J

⁴ Por "expediente administrativo" se entiende el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirve de fundamento y antecedentes de una resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Alexandra Muñoz Avendaño <alexandramuave@gmail.com>
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 4:55 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
juan.debedout@phrlegal.com; diego.rodriguez@phrlegal.com;
paula.gomez@phrlegal.com
Asunto: 2018-00503 - DIAGEO - CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DISTRITO
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DIAGEO - 2018-0503.pdf

Cartagena de Indias, 17 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. MOISES RODRIGUEZ PÉREZ
Desta06bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado 13-001-23-33-000-2018-00503-00
Demandante DIAGEO COLOMBIA S.A.
Demandado DISTRITO DE CARTAGENA

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia.

ADJUNTO MEMORIAL CORRESPONDIENTE EN 7 FOLIOS.

EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SERÁ ENVIADO EN CORREO ELECTRÓNICO INDEPENDIENTE POR WE TRANSFERS, DEBIDO AL PESO DEL MISMO.

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO

C.C. Nº 22.803.986 de Cartagena (Bol)

T.P. 136287 del C.S.J

